

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.  
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey, que regresó ayer de los baños de Alzola, y SS. AA. RR. continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

### Continuacion á la ley de aguas.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de los vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

#### Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al dia: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y

para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la Autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido expediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiacion para el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

#### Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de predios contiguos á vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vias.

Art. 226. Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para des-

vanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá previa presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, previa la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de

sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la expropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el *Boletín oficial* y apreciacion de oposicion.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al socilitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras á que intente dar riego.
- 3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las

tierras regables computada por la extensión superficial que cada uno represente.

4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánón que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expendrán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánón de riego, anunciándose la admisión por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará también la publicación del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeran perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al petionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánón exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que dé concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecución del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegación y en los de desecación de lagunas y parajes encharcados.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, según el art. 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictamen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decisión les facultó la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la petición.

Cuando la decisión correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará transcurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposición, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, según terrenos y cultivos y extensión regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un río en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industria-

les inferiormente situados, que por prescripción ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó de un arroyo, según lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas sino hubiese avenencia, procederá la expropiación por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, previo expediente, haciéndose la valoración del molino ó establecimiento por capitalización de la contribución, según el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

3.º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construcción, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte, empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánón establecido mientras carezcan del agua estipulada y el Gobierno fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogarse, se declarará caducada la concesión.

Art. 248. Hecha la declaración de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesión, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánón ofrezca mayor cantidad por la compra ó transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del art. 237. Los propietarios

que rehusen el pago del cánón estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribución según amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Exceptuase siempre del cánón las tierras que con anterioridad á la concesión tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de arenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, ningún regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.*

Art. 253. La autorización á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un río con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 254. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotación, con arreglo á las condiciones en la concesión establecidas.

Exceptuarse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Cortes el proyecto de ley para la concesión, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º El proyecto completo de las obras con arreglo á formularios.

2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegación, pasaje y transporte.

3.º Una información de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputación provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anti-

cipación las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras ó reposición del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.*

Art. 259. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación.

Art. 261. En los ríos navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorización á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transeúntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 263. En los ríos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limitados ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

(Se concluirá.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### Circular núm. 29.

#### Vigilancia.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el pueblo de Armallones el día 18 del actual, el joven Modesto Perez, cuyas señas se espresarán, encargo á todas las dependientes de mi Autoridad é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procedan á practicar diligencias en su busca y habido que sea, lo remitirán al Alcalde de dicho pueblo para los efectos procedentes.

Guadalajara 27 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Edad 19 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba ninguna, color bueno, viste camisa de lienzo nueva, faja encarnada, pantalón nuevo de paño pardo, calzado de albarcas con correa.

Núm. 30.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de la investigación nombrada *La Inglesa*, sita en el término de Congostina, y parage llamado Peña la Legua, y de la diligencia facultativa que tuvo lugar el día 23 de Julio último para la comprobación y examen de la designación hecha por el Investigador D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiedelaencina: con esta fecha, de conformidad con los arts. 25 y 36 de la ley y reglamento de minas, tengo á bien conceder permiso por término de seis años al citado D. Vicente Jáuregui, siempre que cumpla con las prescripciones vigentes del ramo para que pueda plantear trabajos de investigación en el mencionado sitio y terreno comprendido dentro de la demarcación practicada á la insinuada investigación por el Ingeniero del ramo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Guadalajara 23 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 31.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en 16 del corriente se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

Procedentes del Clero.

Albalate de Zorita.

N.º del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	Cantidad del remate.	Escud. Mills.
A D. Juan Polo de la Sierra, vecino y rematante en la capital.			
43315	Un cañamar.....	240	»
43316	Otro.....	400	»
43318	Otro.....	250	»
43319	Otro.....	520	»
43320	Otro.....	305	»
43322	Otro.....	204	»
43324	Otro.....	440	»
43325	Otro.....	250	»
43329	Olivar.....	80	»
43333	Una tierra.....	60	»
43337	Cañamar.....	150	»
43338	Otro.....	80	»
43339	Otro.....	320	»
43340	Otro.....	340	»
43343	Olivar.....	120	»
43344	Otro.....	300	»
43345	Otro.....	50	»
43346	Cañamar.....	200	»

Rematadas en Pastрана.

N.º del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	Cantidad del remate.	Escud. Mills.
A D. Blas Anaya, vecino de Albalate.			
43317	Cañamar.....	32	750
43321	Otro.....	186	600
43326	Otro.....	587	700
43327	Otro.....	111	350
43330	Otro.....	51	850
43331	Otro.....	77	600
43332	Otro.....	132	600
43334	Olivar.....	18	100
43335	Otro.....	20	350
43336	Cañamar.....	325	100

A D. Julian Burgueño, vecino de id.			
43342	Tierra.....	168	750
A D. Manuel Ruiz, vecino de idem.			
43341	Cañamar.....	150	750

El Ordial.

A D. Ciriaco Perez, vecino y rematante en la capital.			
23986	Y otros Suertes de 35 fincas.....	600	»

Valfermoso de las Monjas.

Rematadas en Brihuega.

N.º del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	Cantidad del remate.	Escud. Mills.
A D. Primitivo Pareja, vecino de Brihuega.			
43243	Tierra.....	55	»
43244	Otra.....	36	»
43247	Otra.....	140	»
43248	Otra.....	122	»

A D. Fausto Matias, vecino de Valfermoso.

43250	Tierra.....	72	»
A D. Felipe Castillo, vecino de id.			

43246	Tierra.....	165	»
A D. Inocencio Diaz, id de Brihuega.			

43245	Tierra.....	84	»
A D. Trifon Santa María, vecino de Valfermoso.			

43249	Tierra.....	50	»
A D. Vicente Matias, vecino de id.			

43251	Tierra.....	11	»
-------	-------------	----	---

Villanueva de Argeçilla.

A D. Primitivo Pareja, vecino de Brihuega y rematante en la capital.

43300	Tierra.....	24	»
43301	Otra.....	18	500
43308	Otra.....	55	500
43009	Otra.....	55	»
43310	Otra.....	20	»
43312	Otra.....	21	»

Rematadas en Brihuega.

A D. Angel Lopez, vecino de Brihuega.

33299	Tierra.....	36	»
-------	-------------	----	---

A D. Gabino Andrés, vecino de dicho Villanueva.

43307	Tierra.....	105	»
-------	-------------	-----	---

Bienes mostrencos.

Castilforte.

A D. Blas Martinez, vecino de dicho pueblo y rematante en Sacedon.

42	Una casa con dos baldios...	201	»
----	-----------------------------	-----	---

Procedentes de Propios.

Cogolludo.

A D. Celestino Carrascoso, vecino de Cogolludo y rematante en la capital.

6560	Tierra.....	24	»
6563	Otra.....	36	500
6567	Otra.....	62	»
6568	Otra.....	131	»
6569	Otra.....	30	500
6570	Otra.....	81	»
6572	Otra.....	85	»

A D. Martin de Frias, vecino de Cogolludo y rematante en Tamajon.

6561	Tierra.....	30	»
6562	Otra.....	37	»
6564	Otra.....	26	»
6565	Otra.....	37	»
6566	Otra.....	17	»
6571	Otra.....	22	»

Mazarete.

A D. Juan Ruiz, vecino y rematante en Molina.

6553	Terreno baldio.....	1060	»
------	---------------------	------	---

A D. Segundo Megino, id. id.

6554	Terreno baldio.....	706	»
6557	Otro.....	1621	»
6558	Otro.....	209	»

A D. Valentin Martinez, idem idem.

6556	Terreno baldio.....	60	»
------	---------------------	----	---

Ciudad de Molina.

A D. Vicente María Peiro, vecino de id. id.

6579	Terreno baldio.....	405	»
6580	Otro.....	737	»

CLASE DE LAS FINCAS.

N.º del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	Cantidad de remate.	Escud. Mills.
6581	Terreno baldio.....	7	»
6582	Otro.....	55	»
6583	Otro.....	9	»
6584	Otro.....	23	»
6585	Otro.....	10	»
6586	Otro.....	53	»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Resultando no haber sido anunciada en su dia la vacante del Estanco del pueblo de Albalate de Zorita en el *Boletín oficial* de la provincia segun está mandado, faltándose á lo terminantemente dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 9 de Julio de 1858, el Sr. Gobernador ha tenido por conveniente revocar el nombramiento hecho en 1.º de Julio último en favor de Don Manuel Villanueva y disponer se anuncie, como lo hago, la vacante del Estanco de Albalate de Zorita, por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el expresado *Boletín oficial*. Guadalajara 26 de Agosto de 1866.

—Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Evaristo Pascual y Vela, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por parte del Procurador D. Cecilio Barcon, en nombre de Antonio, Quintin y Juan Antonio Calero, vecinos de la villa de Imon, para litigar con Félix Galan, ó sea sus herederos y otros consortes, ha recaído la sentencia que con su publicación y notificación en Estrados por la rebeldía de estos, á la letra son como sigue:

*Sentencia.* En la villa de Atienza á 1.º de Agosto de 1866, visto este incidente de pobreza promovido por parte del Procurador D. Cecilio Barcon, en nombre de Antonio, Quintin y Juan Antonio Calero, vecinos de Imon, para litigar contra Félix Galan, vecino de Madrigal, Francisco Olmedillas, que lo es de Cincovillas, los herederos de D. Santiago Garcés, de Alcolea de las Peñas, Ciriaco Alonso, Leon Francisco y Francisco Hernandez, de Bochones, en reclamacion de varios bienes correspondientes á sus respectivas mujeres como parientas mas inmediatas de su prima carnal Angela de la Joba, que falleció intestada, y

Resultando que presentado el oportuno escrito de pretension de pobreza, por auto de 28 de Mayo de 1858, se confirió traslado por término de seis dias al Félix Galan y demás expresados que para hacerse saber se libraron los correspondientes despachos y como no compareciesen á evacuarlo les fué acusada la rebeldía en tiempo oportuno y oido al Promotor fiscal del Juzgado se recibió á prueba el incidente, acordando que mediante la rebeldía de aquellos se entendiase con los Estrados de este Tribunal:

Resultando que de las pruebas practicadas por parte del Procurador Barcon y documentos aducidos ha justificado el estado de pobreza que en sentido legal se encuentran sus representados por depen-

der exclusivamente del cultivo de tierras y cria de ganados, cuyos productos no pueden valorarse en manera alguna, en suma mayor al jornal de dos braceros en la localidad de la cabeza del partido judicial á que corresponde la villa de Imon:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda pública, y

Considerando que los expresados Antonio, Quintin y Juan Antonio Calero, solo viven y dependen exclusivamente del cultivo de tierras y cria de ganados, cuyos productos no pueden en manera alguna valorarse en suma mayor al jornal de dos braceros en la localidad de la cabeza del partido judicial de la ciudad de Sigüenza: y

Considerando que segun informe del Alcalde y Regidor Sindico del Ayuntamiento de dicha ciudad, el precio del jornal diario en la misma es el de 5 á 6 reales y por lo tanto se hallan comprendidos aquellos en el párrafo 3.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á los citados Antonio, Quintin y Juan Antonio Calero, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; á que se les defienda sin retribucion alguna y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales: mandando se publique esta sentencia por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la citada ley, dirigiéndose al efecto atenta comunicacion con testimonio de ella al señor Gobernador civil de la misma, además de notificarse en los Estrados del Juzgado y por medio de edicto en la forma acostumbrada. Pues así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Manuel Benito Argaña.

*Publicacion.* Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el señor Don Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha, de que doy fé.—Atienza 1.º de Agosto de 1866.—Evaristo Pascual Vela.

*Notificacion en Estrados.* Seguidamente yo el actuario notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Tribunal, por la ausencia y rebeldía de Mariano Garcés, como tutor de los herederos de Félix Galan, de Francisco Olmedillas, de D. Ceferino Garcés, Ciriaco Alonso, Leon Francisco y Francisco Hernandez, donde la lei íntegramente é hice saber su contenido á presencia de los testigos José María y Lúcio Perez, de esta vecindad, que firman para que conste, de que doy fé.—José María.—Lúcio Perez.—Vela.

Así resulta de dicha sentencia, publicación y notificación en Estrados de la misma que quedan insertas, que obran en el expediente mencionado y á las que me remito.

Y de mandato judicial para su insercion y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente con el visto bueno del señor Juez del partido, que signo y firmo en Atienza á 3 de Agosto de 1866.—Evaristo Pascual Vela.—V.º B.º—Manuel Benito Argaña.

JUZGADO DE PAZ

de Yunquera.

D. Bernabé Mañas, Secretario interino del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, promovido á instancia de D. Francisco Gomez, vecino de esta villa; contra José de Leon Fraile, que lo es de Sigüenza, sobre pago de 300 reales, no habiendo comparecido el demandado ha recaído en el mismo la siguiente

*Sentencia.* En la villa de Yunquera á 25 de Agosto de 1866.

El señor D. Julian Cedron, Juez de



Paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrada por demanda de D. Francisco Gomez, de esta vecindad, contra José de Leon Fraile, vecino de Sigüenza.

Resultando que el primero reclama del segundo 300 reales vellon, que le es en deber, lo cual justifica plenamente:

Resultando no haber comparecido el demandado sin embargo de hallarse citado en forma:

Considerando que la no comparencia de José de Leon Fraile, es una confesion tácita de la deuda que se le reclama, é induce á creer que nada tiene que alegar con ella,

Fallo:

Que debo declarar y declaro rebelde á José de Leon Fraile, que es en deber á D. Francisco Gomez la cantidad de 300 reales, y por lo tanto le condeno al pago de ella en el término de tercero dia, y al de las costas causadas y que se causen hasta que completamente lo verifique, mandando por último que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveo, mando y firmo.—Julian Cedron.

**Publicacion.** Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el señor D. Julian Cedron, Juez de Paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario habilitado de orden de aquel á presencia de los testigos Mauricio Gil y Juan Gonzalez, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Mauricio Gil.—Juan Gonzalez.—Bernabé Mañas, Secretario habilitado.

**Notificacion en los Estrados del Juzgado.** En el mismo dia yo el Secretario habilitado lei íntegramente en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de José de Leon Fraile, siendo testigos Mauricio Gil y Juan Gonzalez, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Mauricio Gil.—Juan Gonzalez.—Mañas, Secretario.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original á que me remito caso necesario y de mandato judicial pongo la presente visada por el señor Juez de Paz en Yunquera á 25 de Agosto de 1866.—El Secretario habilitado, Bernabé Mañas.—Visto bueno.—El Juez de Paz, Julian Cedron.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Seccion de Gobierno.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 413 botellas de vidrio, 142 vasos de id., 72 frascos de id., 416 escupideras, 380 orinales, 45 servicios, 233 jarros de un litro de cabida, 232 id. de 0'50 litros de cabida, 162 jicaras, 1.084 platos, 341 tazas y 33 palanganas, con destino á los Hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar en esta Intendencia á las doce horas del dia 14 del mes próximo venidero, con sujecion á lo que para tales casos está prevenido en instrucciones y órdenes vigentes y al pliego de condiciones, precios y tipos que se hallan de manifiesto en la referida dependencia.

Para tomar parte en el expresado acto hay que presentar proposicion, ajustada al siguiente modelo, la cual ha de ir acompañada de la carta de pago que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos del reino el de la cantidad igual al

10 por 100 del valor de los efectos que se contratan.

Madrid 25 de Agosto de 1866.—El Jefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

#### Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de Ejército y de este distrito, para contratar en pública subasta la adquisicion de 413 botellas de vidrio, 142 vasos de id., 72 frascos de id., 416 escupideras, 380 orinales, 45 servicios, 233 jarros de un litro de cabida, 232 id. de 0,50 litros de id., 162 jicaras, 1.084 platos, 341 tazas y 33 palanganas, con destino á los Hospitales militares del distrito, se comprometo á entregar:

Escudos.

Cada botella en.....  
Cada vaso en.....  
Cada frasco en.....  
Cada escupidera en.....  
Cada orinal en.....  
Cada servicio en.....  
Cada jarro de un litro en.....  
Cada jarro de 0'50 litros en.....  
Cada jicara en.....  
Cada plato en.....  
Cada taza en.....  
Cada palangana en.....

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña carta de pago que acredita haber entregado en la Caja general del reino la cantidad de..... escudos, importe del 10 por 100 del valor de los expresados efectos.

(Fecha y firma)

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de 1.073 sábanas, 30 cabezales, 614 fundas de cabezal, 37 cubre-camas, 140 telas de colchon, 107 de jergon, 580 camisas, 461 servilletas, 44 tohallas, 46 cortinillas, 36 delantales, 33 rodillas y 602 gorros, para el servicio de los Hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar en esta Intendencia, á la una de la tarde del 14 de Setiembre próximo, con arreglo á lo que para estos casos se previene en instrucciones y órdenes vigentes, y al pliego de condiciones, precios y tipos que pueden verse en la mencionada dependencia.

Para tomar parte en la licitacion se necesita presentar proposicion, ajustada al siguiente modelo, á la que se acompaña documento que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos del reino, la cantidad igual al 10 por 100 del valor de las prendas que se contratan.

Madrid 25 de Agosto de 1866.—El Jefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

#### Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de Ejército de este distrito, para contratar 1.073 sábanas, 30 cabezales, 614 fundas de cabezal, 37 cubre-camas, 140 telas de colchon, 107 id. de jergon, 580 camisas, 461 servilletas, 44 tohallas, 46 cortinillas, 36 delantales, 33 rodillas y 602 gorros, con destino á los Hospitales militares del mismo, se comprometo á entregar:

Escudos.

Cada sábana en.....  
Cada cabezal en.....  
Cada funda de cabezal en.....  
Cada cubre-camas en.....  
Cada tela de colchon en.....  
Cada tela de jergon en.....  
Cada camisa en.....  
Cada tohalla en.....  
Cada cortinilla en.....  
Cada delantal en.....  
Cada rodilla en.....  
Cada gorro en.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos del reino, que acredite haber hecho el de..... escudos, importe del 10 por 100 del valor de las citadas prendas.

(Fecha y firma).

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

En la noche del 22 del actual desaparecieron de este término municipal dos mulas de las señas que á continuacion se expresan, de la propiedad de Manuel Sanz, vecino de los Santos de la Humosa, estando labrando en este distrito como hacendado y contribuyente en el mismo, teniéndolas pastando.

En su consecuencia, ruego á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de dichas caballerías y caso de ser habidas las remitiran á mi disposicion, procediendo á la detencion de la persona en cuyo poder se hallen, si conceptuaren motivo para ello.

El Pozo de Guadalajara y Agosto 24 de 1866.—El Alcalde, Pedro Gismero.

#### Señas de las caballerías extraviadas.

Una de 7 pies, dedo y medio de alzada, poco mas ó menos, pelo castaño, engalla bastante, donde le cae la collera un poco rozada, edad cerrada.

Otra de 7 pies menos un dedo, pelo castaño oscuro, edad 8 años.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Añon.

La plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de esta villa se halla vacante, partido de segunda clase; su dotacion es de 200 escudos ánuos, pagados del presupuesto municipal por trimestres, por la asistencia á las familias pobres clasificadas, pudiendo haber hasta 70, según lo dispuesto en el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Las iguales voluntarias entre los demás vecinos ascienden á 800 escudos, de los que responde una comision de ocho mayores contribuyentes para su pago en los mismos plazos: además 2 escudos por cada parto que percibirá del interesado, quedando exceptuado de los golpes de mano airada, enfermedades sifiliticas y sin la intervencion en la rasura.

La poblacion se compone, segun el último censo, de 325 vecinos y 1172 almas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento hasta cumplidos treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia que se proveerá.

Añon 25 de Agosto de 1866.—El Presidente, Saturnino García.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Navahermosa.

D. Alejo García de Cuerva, Alcalde constitucional de esta villa de Navahermosa, provincia de Toledo.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado en esta poblacion el dia 1.º de Abril último, para el reemplazo ordinario del Ejército del año actual fué comprendido el mozo Rosendo Diaz, natural de San Jorge de Lorenzana, provincia de Lugo, de edad de 21 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, hoyoso de viruelas, de oficio jornalero, á quien correspondió el número 7 y fué declarado soldado por el Ayuntamiento de mi presidencia, no habiéndose presentado para ser entregado en la Caja de quintos de la capital de esta provincia, por lo que instruido el oportuno expediente ha sido declarado prófugo, y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca por la familia del mozo que le sigue el número y que se halla en el servicio mi-

litar, no ha podido ser habido el Rosendo Diaz, he acordado se haga notorio para que las autoridades que el presente vieren se sirvan disponer, si lo estiman conveniente, se proceda á la busca y captura del expresado prófugo por si pudiera ser habido en sus respectivas jurisdicciones, y en su caso determinar sea remitido á esta Alcaldia.

Dado en Navahermosa á 17 de Agosto de 1866.—Alejo García de Cuerva.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido del término de Loranca de Tajuña una potra y una mula, cuyas señas se expresarán, se suplica á la persona que las tenga en su poder las entregue al Alcalde de dicho pueblo previas las formalidades debidas.

#### Señas.

La potra de edad 2 años, alzada sobre seis cuartas, pelo castaño encendido, patialzada de tres estremidades, tiene una pinta blanca en la frente, corrida, tiene cortado el pelo de la cola, la crin recortada aunque de mucho tiempo, sin herrar y sin domar.

La mula cerrada, de 9 á 10 años, alzada la marca y uno ó dos dedos mas, pelo castaño muy oscuro, algo bragada, corta de cola y un poco rozada por el tiro del carro, herrada en la trenca con hierro y herrada de pies y manos y hecha la crin de unos dias.

### SOCIEDAD MINERA

#### ¡QUIÉN PENSARÁ!

#### MINA INDUSTRIOSA.

La Junta directiva de esta sociedad, respecto á los tenedores de las acciones números 80, 81 y 101, ha proveido en 22 del actual el siguiente acuerdo:

«Considerando que D. Fernando Caros, poseedor de la primera mitad de la accion número 80 y 81, y D. Cristóbal Romero que lo es de la del núm. 101, se hallan en descubierto del pago de dividendos girados desde Noviembre del año último hasta la fecha:

Considerando que por mas gestiones que se han hecho no ha sido dable repetir la accion contra ellos para el cobro por la circunstancia de ignorarse los puntos de sus respectivos domicilios y por la de no tener en esta villa, donde se halla el domicilio social, persona ninguna que los represente:

Considerando que tanto por falta de pago cuanto por la de carecer de representante legal, han infringido las prescripciones del reglamento orgánico de esta sociedad, la Junta, de conformidad con el espíritu y letra del art. 13 del mismo, decreta la caducidad de las acciones referidas, y las declara amortizadas en favor de la masa comun de la sociedad, y desde hoy fuera de circulacion las láminas respectivas, anunciándose esta determinacion por tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia, todo sin perjuicio de que en cualquier tiempo que fuesen habidos dichos sugetos se les ejecute para el pago de sus débitos.»

En su consecuencia se publica en este periódico oficial el preinserto acuerdo para que surta los efectos legales.

Hiendelaencina 24 de Agosto de 1866.—El Presidente, Basilio Alcalde.—El Secretario, Manuel de Frias y Pascual.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS, Calle de San Lázaro, núm. 21.